



Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación	73001-33-33-012-2017-00181-00
Acción	EJECUTIVA
Accionante	GABRIEL VASQUEZ PAZ
Accionado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO

Sería del caso celebrar la audiencia de alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 327 del C.G.P., no obstante, se advierten irregularidades en el procedimiento que ameritan ser saneadas, como a continuación se pasa a explicar.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda ejecutiva

El señor José Gabriel Vásquez Paz por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia y la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 17 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantó en contra de las hoy ejecutadas, radicado bajo el número 2008-00372-00 (2011-00069).

Que en el mencionado fallo se ordenó lo siguiente:

«(...)

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en solidaridad con la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro del resorte de las competencias atribuidas por ley a cada uno de ellos, Decretos 1292 de 2003, 4915 de 2007 y 4986 de 2007, lo siguiente:

Efectuar la indexación de la primera mesada pensional del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ, de conformidad con lo establecido en la fórmula expuesta en esta providencia.

Efectuar el reajuste de las mesadas pensionales del actor GABRIEL VASQUEZ PAZ atendiendo el C.P.C. del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Actualizada en los términos anteriores la base de liquidación de la pensión de jubilación del señor GABRIEL VASQUEZ PAZ, la Entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, debiendo descontar para el efecto lo ya recibido por el accionante en virtud de los actos administrativos que hoy son sujetos de la presente acción.

En los meses sucesivos al cumplimiento de la sentencia, la entidad pagará el monto de la pensión de jubilación del actor sobre la base actualizada dispuesta en esta providencia.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta sentencia de conformidad con la fórmula anotada, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts. 176 a 178 del C.C.A. En virtud de lo anterior, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 115 del C.P.C., así como la entidad demandada y al ministerio público.(...)»

Mediante Resolución No. RDP.027199 del 5 de septiembre de 2014 y No. 028540 del 13 de julio de 2015 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dio cumplimiento al anterior fallo, así:

Mediante Resolución No. RDP 017184 del 29 de Mayo de 2014, se resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE el 17 de octubre de 2013, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) GABRIEL VASQUEZ PAZ, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$180.566 (CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE) efectiva a partir del 04 de mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 18 de octubre de 1998 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...) ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a). (...)»

Posteriormente mediante Resolución No. RDP 027199 del 05 de Septiembre de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 017184 del 29 de Mayo de 2014, resolvió:

«(...)

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución No. RDP 017184 del 29 de Mayo de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARAGRAFO: LA Subdirección de nómina efectuará la liquidación de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto al artículo 177 C.C.A., siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales realizará el pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal de la Unidad de gestión de Pensiones y Parafiscales CDP No. 115 del 62 de enero de 2015 conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 027199 del 5 de septiembre de 2014, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO TERCERO: Anéxese copia de esta Resolución a la Resolución No. RDP RDP 027199 del 5 de septiembre de 2014 y envíese a la Subdirección de Nomina para los fines legales pertinentes. (...)»

1.2. El mandamiento de pago

Mediante auto del 14 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma y términos de la sentencia, esto es, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en solidaridad con la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

1.3. De las excepciones

En el sub judice el recurso interpuesto por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES fue extemporáneo, lo que se declaró mediante auto del 21 de septiembre de 2018 obrante a folios 125 y siguientes, lo anterior como quiera que el auto recurrido fue notificado a la entidad demandada mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el 18 de mayo de 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de julio de 2018.

De igual manera, en el sub judice las excepciones previas propuestas a folios 63 y s.s por LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL fueron extemporáneas, toda vez que el auto recurrido fue notificado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el 18 de mayo de 2018, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., mientras que las excepciones fueron propuestas el 31 de mayo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la imposibilidad del Juez para declarar de oficio una excepción dentro de los procesos ejecutivos.

Sobre la imposibilidad del Juez para declarar de oficio una excepción dentro de los procesos ejecutivos, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 15 de octubre de 2015, Radicado No. 250002-32-26-000-2004-00946-02(47764).

«La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del C. P. C., es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo.

En efecto, si bien el artículo 164 del C. C. A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, del mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas.

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que una de las partes ejecutadas al interior de un determinado proceso ejecutivo propone sus excepciones por fuera del término previsto en la ley para ello, no puede entrar el juez a estudiarlas o pronunciarse sobre su procedencia.» (Negrilla del despacho).

Sin embargo dicha corporación ha sostenido que resulta admisible la declaración de excepciones de oficio, en los siguientes casos:

«i) se evidencia un flagrante desconocimiento de las normas de orden público, ii) una caducidad no advertida desde el inicio iii) falta de requisitos de existencia o validez del título iv) un hecho nuevo capaz de enervar la pretensión ejecutiva – que afecte la calidad del título-; de tal forma que se trata de manera excepcional aquellos casos que la ley no prevé como excepciones pasibles de dar fin al proceso ejecutivo, pero que resultan de gran relevancia que requieran ser declarados una vez lo advierta el juez.²»

En jurisprudencia reciente, el H. Consejo de Estado³, ha señalado:

« La lectura de las normas transcritas permite a la Sala concluir que no se desconoce el principio general de congruencia cuando el juez declara probadas de oficio las excepciones que se funden en hechos debidamente acreditados en el proceso, al margen de que hubieran sido alegados por el ejecutado, salvo los casos en los que el **mismo ordenamiento jurídico exige que la parte demandada alegue las excepciones expresamente.**

Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Sección ha dicho en relación con la declaratoria oficiosa de excepciones:

"• El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, (sic) es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

"• La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

En consecuencia, si en el debate del proceso ejecutivo se llega a **demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, como aquí acontece**, la declaratoria de dicha situación opera, aún de oficio, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencias del 08 de noviembre de 2016, radicación número: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779), Actor: Luis Guillermo de Ávila Osorio, Demandado: Registraría Nacional Del Estado Civil; También providencia del 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-2006- 01379-02(56950), Actor: Nación - Ministerio de Transporte; providencia del 27 de noviembre del 2017, radicación número: 13001-23-31-000-2005-01876-02(42337), actor: concesiones y construcciones limitada.

³ Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 1 de febrero de 2018 Radicado25000-23-26-000-2007-10179-01 (40254)

En consecuencia, la Sala **declarará probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso está plenamente acreditado que el contrato base de la ejecución fue declarado nulo por un fallo de esta jurisdicción.**» (Negrilla del Despacho).

De conformidad con lo anterior dentro del proceso ejecutivo el juez no tiene la facultad de declarar de oficio las excepciones que la ley dispuso para ser alegadas por el demandado, no obstante, si procede la declaración de una excepción de oficio cuando se acredita la inexistencia o invalidez del título, o se desvirtúa el derecho contenido en este, mas no en aquellos casos donde el mismo ordenamiento jurídico exige la parte demandada alegue las excepciones expresamente.

De manera que cuando el ejecutado no propone excepciones o estas se proponen de manera extemporánea el juez de conformidad con la ley debe seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Inciso segundo del artículo 440 y numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.).

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el Juez se encuentra atado al mandamiento de pago, aun cuando no lo hayan controvertido a través del recurso de reposición, o cuando no se hayan propuesto medios exceptivos, por cuanto en todo caso el juzgador cuenta con la facultad de revisar nuevamente los requisitos formales del título cuando se vaya a dictar sentencia o auto de ordena seguir adelante la ejecución, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado, basado en doctrina⁴:

« (...) Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.

Así lo señala la doctrina:

(...)

• Hernando Morales:

"La acción, o mejor la pretensión ejecutiva, se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa. E implica el mandamiento de pago sin haberse citado ni oído al deudor, en razón del título ejecutivo

()

Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el art. 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.

()

Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordena al demandado que cumpla la obligación de acuerdo con lo pedido y con lo dispuesto para las diversas clases que se han explicado.

()

Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda

⁴Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición Editorial ABC, Bogotá1996. Pag. 157 .

previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.

También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.).» (Negrillas del Despacho).

En efecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado que el juez no está atado a las providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada cuando ellas resulten abiertamente ilegales e inconstitucionales y, por el contrario, se ha considerado que es deber del juez tomar las decisiones tendientes a corregir el yerro cuando el mismo no constituya una nulidad.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado⁵:

«...Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

En efecto, según la Constitución:

- Los jueces, como autoridades de la República "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2).
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29).
- Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83).
- En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además

Según el Código de Procedimiento Civil:

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).
- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

⁵ Auto de 19 de abril de 2001, proferido en el Radicado No. 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369), Actor: Hector Arturo Camacho Tovar y Jairo Bofivar Ceron.

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (10).

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A) por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;
- el juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior ...».

En estas condiciones, se reitera es plenamente viable analizar nuevamente los requisitos del título, sin perjuicio de que las demandadas presentaran excepciones que no prosperaron o que fueran presentadas extemporáneamente.

3. CASO CONCRETO

Precisados los argumentos que servirán de sustento a la decisión, procede el despacho a analizar los requisitos del mandamiento de pago, frente a los cuales se observa que debe abstenerse de seguir adelante la ejecución y en consecuencia declarar la ilegalidad del auto que libro el mandamiento de pago.

En el artículo 2º del Decreto 4986 de 2007 «Por la cual se efectúa la distribución de negocios y asuntos y se modifica parcialmente el Decreto 1292 de 2003, señaló que "para efectos de los artículos 28, 29 y 32 del Decreto 1292 de 2003, el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo del Incora en Liquidación, para lo cual se subrogara en la administración del contrato de fiducia que el Incora en liquidación celebre para administrar

los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivos y demás inherentes a esa labor.»

Que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, creo la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, estableciendo que la misma tendría a su cargo «(...) i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la nación, así como los auxilios funerarios, causados a cargo del Régimen de Prima Media del orden Nacional, y de las entidades públicas del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado su liquidación. (...)»

Mediante Decreto No. 2796 de 2013, se establecieron las reglas para la asunción de las funciones pensionales del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) así:

«(...) Artículo 1. Asignación de competencias. A partir del 30 de noviembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 2° del Decreto 4986 de 2007, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social 'UGPP'.

Artículo 3. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias indicadas en el artículo 2° del Decreto 4986 de 2007 al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como las posteriores al traslado de la función de que trata el artículo 10 del presente Decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad».

En consecuencia, la UGPP tendría la competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante Resoluciones No. RDP 017184 del 29 de Mayo de 2014, Resolución No. RDP 027199 del 05 de Septiembre de 2014, dio cumplimiento al fallo y reconoció que también le competen los intereses de la obligación.

Por lo anterior, es posible señalar que como quiera que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue posterior a la vigencia del decreto y que las resoluciones de reconocimiento de la pensión forman parte del título ejecutivo, debe declararse la ilegalidad del mandamiento de pago en cuanto las entidades hoy ejecutadas no son quienes actualmente deben cumplir con la obligación.

No obstante ello, al momento de dar inicio a la acción ejecutiva, la parte ejecutante no hizo mención alguna y solicitó que la ejecución se adelantara de conformidad con la sentencia que es título ejecutivo de la presente obligación, esto es, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en solidaridad con la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Bajo los anteriores parámetros, considera este Despacho que debe abstenerse de celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, como quiera que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Despacho

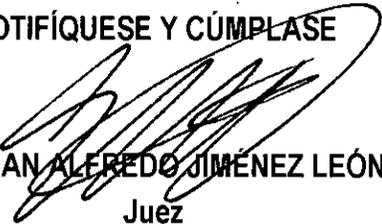
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de celebrar la audiencia fijada para el 7 de mayo de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del 14 de febrero de 2018, inclusive, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al despacho a la brevedad para estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

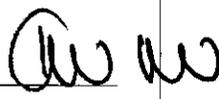

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
018 DE HOY
03/05/2019
SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 03/05/2019. En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
